

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala A

Fecha: 15/04/2008

Partes: Docuprint S.A.

Publicado en: , La Ley Online;

Hechos

El juez de primera instancia impuso pena de multa a una sociedad anónima y a su presidente por infracción a la ley penal cambiaria. El presidente de la sociedad interpuso recurso de apelación, pidiendo la aplicación retroactiva de ciertas disposiciones del Banco Central de la República Argentina. La Cámara de Apelaciones confirmó la resolución impugnada.

Sumarios

1. 1 - Resulta improcedente aplicar el principio de retroactividad de la ley penal, en un proceso por infracción a la ley penal cambiaria, si las normas posteriores -en el caso, una resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería y una comunicación del Banco Central de la República Argentina- sólo modifican los plazos más no el tipo penal y las penas a aplicar, máxime cuando ellas mismas no contemplan su aplicación para operaciones vencidas como la que se investiga.

[Abrir Jurisprudencia y Doctrina Vinculada](#) 

[Doctrina Vinculada \(*\)](#)

[Ver También](#)

[Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala A, 03/03/2003, "Coopercotia S.R.L. y otros", LA LEY 2003-D, 873.](#)

(*) Informacion a la época del fallo.

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia. — Buenos Aires, abril 15 de 2008.

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Nicanor M. P. Repetto dijo:

1. Está apelada por el presidente de Docuprint S.A. la sentencia dictada por la señora juez a quo que condena a la firma Docuprint S.A. y a Osvaldo Menoyo, en su calidad de presidente, al considerarlos co-autores penalmente responsables del delito previsto y reprimido en el arto 1, incs. "e" y "f", arto2do., inc. "f", ley 19.359, integrado con las disposiciones de los Decretos Nros. 1606/01

y 1638/01, Y la Comunicaciones "A" 3473 Y 3590 del Banco Central de la República Argentina, a la pena de multa en forma conjunta de trescientos mil pesos (\$ 300.000).

II. El fallo condenatorio se funda en que Docuprint S.A. realizó dos operaciones de comercio exterior, cuyos permisos de embarque corresponden a las destinaciones 02001ECOIO17071V y 02001ECOIO11174T, por un valor de cien mil dólares (u\$s 100.000) la primera, y la otra por un valor de setenta y tres mil ochocientos noventa y nueve dólares con setenta y cuatro centavos (u\$s 73.899,74). La primera de las operaciones fue liquidada en término en el HSBC Bank Argentina S.A., y la segunda de ellas en forma parcial y fuera de término, liquidándose únicamente sesenta mil dólares (u\$s 60.000) en fecha vencida y el resto no. Afirma la a quo que Docuprint S.A. recibió el pago de la operatoria cuestionada con fecha 18/3/2002 en una cuenta que la firma tenía en los Estados Unidos y, sin embargo, terminó de liquidarla con fecha 10/12/2002 y sólo sesenta mil dólares (u\$s 60.000), considerando que el Sr. Osvaldo Menoyo, quien detentaba la presidencia de la empresa, no podía desconocer el modo en que se llevaron adelante las operaciones irregulares y de hecho ha reconocido la materialidad de las mismas.

El señor Fiscal General, a fs. 411/412, considera que la resolución en crisis no contiene vicios con entidad como para invalidarla y se encuentra fundada. Finaliza diciendo que los agravios expresados en el escrito de fs. 374/399 sólo importan un desacuerdo con la decisión adoptada por la juez a quo.

IV. Se encuentran agregados a fs. 415/421 y 423 el memorial de mejora de fundamentos y complemento de expresión de agravios, presentado por los abogados defensores de Docuprint S.A. y Osvaldo Menoyo, solicitando la revocación de la sentencia apelada.

Refieren que, para fundar la responsabilidad penal del Sr. Menoyo, la Sra. Juez recurrió a construcciones dogmáticas, prescindiendo del descargo vertido, basándose únicamente en que es el representante legal de la empresa. Por otro lado, solicitan la aplicación de la ley penal más benigna, ya que al día de la fecha la regulación existente en la materia presenta mayor flexibilidad, al punto tal que los hechos resultarían impunes. Explican que los años 2001 - 2002 fueron una etapa de aguda crisis económica y política. La actividad económica estaba colapsada, fue en este contexto que se produjo un cambio del paradigma económico, reemplazándose el esquema de convertibilidad y libertad cambiaria por un sistema de devaluación del peso y reestructuración de los controles monetarios. Ello implicó que el Banco Central de la República Argentina comenzara a dictar una innumerable cantidad de comunicaciones, resoluciones y disposiciones, en todas las materias en que actúa como autoridad de aplicación; lógicamente, el sistema cambiario no fue una excepción. En virtud de lo expuesto, un error sobre el alcance de las comunicaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina, deberá ser tratado como un error de tipo. El error fue invocado al presentar el descargo en sede administrativa, al explicar que se trató de un problema con el cliente del exterior y que era imperioso para la empresa lograr el ingreso de las divisas, como así también que fue materialmente imposible efectuar un seguimiento de toda la normativa de la autoridad de aplicación. El desconocimiento de la norma que obliga a ingresar las divisas en un determinado plazo debe juzgarse como un error de tipo. Agrega, además, que no existió perjuicio al Estado ni al funcionamiento del mercado cambiario, y como demostración de ausencia de dolo tampoco la firma se ha visto beneficiada por la operación cuestionada. Se encuentra documentada la debida diligencia puesta por Docuprint S.A. para solucionar las diferencias comerciales que se presentaron con el importador, y una vez determinado el monto del desacuerdo se activó el ingreso de las divisas, al tiempo que se emitía la nota de crédito por la suma de trece mil ochocientos noventa y nueve dólares con setenta y cuatro centavos (u\$s 13.899,74) considerada no ingresada. Por último, solicitan la reducción del monto de la multa.

V. Considero que no le asiste razón a los apelantes. En relación a la invocación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, si bien existen normas posteriores, mencionadas por los abogados de Docuprint S.A. (Resolución 120 de la Secretaría de Industria Comercio y Minería, y la Comunicación "A" 4361 del Banco Central de la República Argentina), éstas modifican sólo los plazos, no el tipo penal y las penas a aplicar. Asimismo, la aplicación de ambas normas se encuentra reglamentada por la Comunicación "B" 7997 del Banco Central de la República Argentina, que determina que los nuevos plazos de la Res. SICM 120/03, se aplican a las operaciones de exportación

embarcadas a partir de la vigencia de la mencionada resolución (publicada en el B.O. el 21/10/03), como así también aquellas anteriores que no estuvieran vencidas al momento de la publicación. La operación cuestionada en autos tenía un plazo original que data del 29/8/2002, pero como el cliente en el extranjero depositó con fecha 18/3/2002, era de aplicación la comunicación "A" 3534, que otorgaba 15 días hábiles para la liquidación de las divisas, a contar desde el momento que se disponía de ellas; si tenemos como fecha de disposición el 19/3/2002, el plazo vencía el 10/4/2002. Como se puede observar, las normas que mencionan los demandados no pueden ser aplicadas en forma retroactiva, ya que no contemplan su aplicación para la operación de autos, toda vez que ésta se encontraba vencida al momento de la publicación de la Res. SICM 120/03.

Además, si tomamos en cuenta la fecha de embarque para la aplicación de la extensión de los plazos, tampoco ello sería posible, porque la operación de autos data de febrero de 2002 y la mencionada disposición establece su aplicación para los permisos con fecha de embarque desde el 1/11/2002 en adelante. Las explicaciones del representante de la sociedad anónima en cuanto menciona no haber efectuado un seguimiento de toda la normativa de la autoridad de aplicación, por su complejidad, no pueden ser admitidas (art. 20 del Código Civil). Lo cierto es que el cliente depositó las divisas en una cuenta de Docuprint S.A., en el exterior con cierta anticipación y aún así la imputada no cumplió con la liquidación en término, ya que lo hicieron en forma escalonada y fuera de término, pese a que tenían el total de las divisas depositadas en el exterior.

De acuerdo con lo previsto en la ley de Régimen Penal Cambiario, tanto el presidente que reconoció haber efectuado las operaciones de cambio, Osvaldo Menoyo, como la sociedad anónima en cuyo nombre lo hizo, son responsables solidariamente de la multa que corresponde aplicar.

Por esta razón, y teniendo en cuenta las constancias obrantes en autos, entiendo que las imputaciones que se analizan subsisten a los argumentos articulados por la defensa. Sí sería atendible lo señalado en el sentido de que la suma de trece mil ochocientos noventa y nueve dólares con setenta y cuatro centavos (u\$s 13.899,74), no fue liquidada por existir una nota de crédito (fs.91) solicitada por el cliente de Brasil para compensar el material defectuoso recibido (fs.223/225), por lo que se debe excluir esa suma del monto de la operación no ingresada en la forma establecida por las disposiciones legales.

En cuanto al monto de la multa impuesta, teniendo en cuenta que no registran antecedentes por infracción a la Ley Penal Cambiaria, y lo antes señalado, estimo que el mismo debe ser reducido a la suma de cien mil pesos (\$100.000).

Por lo expuesto, mi conclusión es que debe ser confirmada la sentencia traída a estudio, con la modificación antes señalada. Con costas.

Tal es mi voto.

A la misma cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Juan Carlos Bonzón diio:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del voto que antecede.

A la misma cuestión planteada el Sr. Juez de Cámara Dr. Edmundo S. Hendler diio:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del voto del Dr. Repetto.

Con lo que terminó el acuerdo.

Por 10 que, SE RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia apelada, REDUCIENDO el monto de la multa, impuesta en forma conjunta a la fmna Docuprint S.A. y al Sr. Osvaldo Menoyo, a la suma de cien mil pesos (\$100.000). Con costas. — Edmundo S. Hendler. — Juan Carlos Bonzón. — Nicanor M. P. Repetto

